REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00393**	00
PROCESO	TUTELA No.00135 de 2023						
ACCIONANTE	JOSE DIDIER AGUIRRE						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00324 de 2023						
TEMAS	SALUD, VIDA, DIGNIDA HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JOSE DIDIER AGUIRRE, con cédula de ciudadanía N°. 14.890.140 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS por considerar vulnerado el derecho fundamental de la salud, integridad física, vida, seguridad social e igualdad, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, que autorice cita con el oftalmólogo y que se le dé el tratamiento integral frente a la patología de CATARATA JUVENIL.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, que tiene 58 años, pertenece al régimen subsidiado de seguridad social en salud en la NUEVA EPS, que tiene problemas de los ojos, dolor ocular, que en la cita de control con el médico general el 11 de septiembre del presente año, le diagnosticó CATARATA JUVENIL y lo remitió para ser valorado por el medico especialista oftalmológico, que le expidieron la orden número 7162494345 para SERVIOFTALMOS SA, sede Laureles, que desde esa fecha ha llamado pero le dicen que vuelva en un mes.

Que el 15 de septiembre de 2023, fue valorado por el médico optómetra y le reiteró que debía ser valorado por el médico oftalmólogo.

Que requiere la atención médica con prioridad, toda vez que su diagnóstico de salud crece, que está enfermo y casi no veo.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia de la cédula de ciudadanía, ordenes de consulta, historia clínica. (06/32).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 03 de octubre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 22/24, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso.

La NUEVA EPS, a folios 25/33 por medio de apoderado judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

> *"…Frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso…"*

A folios 34/37, la NUEVA EPS complementa la respuesta a la acción de tutela y expone:

NUEVA EPS informa sobre el servicio solicitado, lo siguiente

➢ *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA*

"09/10/2023 SE REMITE CORREO A IPS SERVIOFTALMOS SOLICITANDO PROGRAMACION DE CONSULTA OFTALMOLOGIA, EN ESPERA DE RTA, 09/10/2023 se recibe respuesta de prestador indicando: "..De acuerdo con el requerimiento se programa agenda para el servicio de oftalmología, cita sin confirmar imposible establecer comunicación en el teléfono que nos aporta y los que reposan en nuestra base de datos refieren no conocerlo. Jueves 12/10/2023 9:20am.."

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que

amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la NUEVA EPS-accionada- manifiesta que ya le consiguió la cita al accionante de consulta de primera vez por especialista en OFTALMOLOGIA, para el día de mañana a las 9.30 a.m.

El despacho dado, que el accionante no contesta en el número del móvil aportado en la acción de tutela, le envía al correo personal del accionante, la foto de la cita y lo mismo al WhatsApp.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JOSE DIDIER AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.14.890.140 esta Juez constitucional considera que la NUEVA EPS, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

> "*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o*

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JOSE DIDIER AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.890.140 en contra de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879614f7679bdd2d83c4599e1bbd1b6ba288fb3dc2c6aa34a31b349fbbfa852**
Documento generado en 12/10/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

b.b